



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 061-2026-UNAAA/R

Yurimaguas, 05 de agosto de 2026.

VISTO: El Informe de Prescripción N° 05-2026-UNAAA-R-STPAD, de fecha 22 de julio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Autónoma de Alto Amazonas; el expediente administrativo disciplinario N° 014-2025-UNAAA/ST-PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N.° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Que, en el presente caso, los hechos materia de evaluación se atribuyen a servidores y funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas – UNAAA, quienes al momento de ocurrencia de los hechos mantenían vínculo funcional con la entidad en el ejercicio de cargos de dirección, confianza, asesoramiento y apoyo administrativo. En tal sentido, al tratarse de servidores civiles sujetos al régimen disciplinario aplicable en la administración pública, corresponde analizar los hechos conforme a las disposiciones de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador vigente. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley N.° 30057 y el artículo 90 de su Reglamento General, los servidores civiles se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes funcionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis de la potestad disciplinaria de la entidad respecto de los hechos denunciados, así como verificar la vigencia del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057;

ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 0176-2025-MPAA-OCI-0436., (Fs. 01 al 03) de fecha 08 de mayo de 2025, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) de la Contraloría General de la República, remitió a al presidente de la Comisión Organizadora de la UNAAA, informe de Acción Posterior referido a que la entidad realizo el pago de bienes adquiridos, sin considerar que fueron entregados de manera parcial.

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 015-2025-2-0436-AOP, (Fs. 04 al 13) de fecha 08 de mayo del 2025, el Jefe de Recursos Humanos, toma conocimiento de las presuntas irregularidades en la adquisición de bienes y contratación de servicios en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, en la cual indica lo siguiente:

"(...)"

III. HECHOS CON INDICIO DE IRREGULARIDAD

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameriten que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

ENTIDAD REALIZÓ EL PAGO TOTAL DE BIENES ADQUIRIDOS POR S/16 770,00, SIN CONSIDERAR QUE FUERON ENTREGADOS DE MANERA PARCIAL

Mediante oficio n.° 000064-2025-CG/GRLO de 30 de enero de 2025, se trasladó al OCI GSRAA, el oficio n.° 103-2025/JCMC-CR de 21 de enero de 2025, cursado a la Contraloría General de la República por el congresista Juan Carlos Mori Celis, adjuntándose la carta n.° 004-2025-SITRA-UNAAA de 20 de enero de 2025, con la cual el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, comunica presuntas irregularidades en dicha casa superior de estudios, relacionadas a órdenes de compra cuyos bienes fueron entregados parcialmente, entre otras.

- Al respecto, a través del oficio n.° 041-2025-GRL-GSRAA-OCI-60542 de 12 de febrero de 2025, se comunicó al titular de la Entidad, el inicio de servicio de recopilación de información denominado "Presuntas irregularidades en la adquisición de bienes y contratación de servicios en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas", asimismo, se informó de la designación respectiva del jefe e integrante del equipo de recopilación.

Asimismo, con el oficio n.° 001-2025-GSRAA-OCI-SRI-UNAAA de 19 de febrero de 2025, el equipo de recopilación de información del OCI, solicitó al titular de la Entidad, la siguiente información:

- Comprobantes de pago, correspondientes a las siguientes órdenes de compra: 00073, 000128, 000133, 000174, 000177 y 00040 del periodo 2024.

En el mencionado requerimiento de información, se otorgó a la Entidad, el plazo máximo de tres (3) días hábiles. Sin embargo, al no recibirse respuesta, se reiteró el pedido de información a través del oficio n.° 002-2025-GSRAA-OCI-SRI-UNAAA de 25 de febrero de 2025.

En atención a los pedidos de información mencionados en el párrafo precedente, mediante el oficio n.° 081-2025-UNAAA-CO/P de 26 de febrero de 2025, la Entidad remitió al equipo de recopilación, la información solicitada en el oficio n.° 001-2025-GSRAA-OCI-SRI UNAAA de 19 de febrero de 2025, dentro de la cual se encontraba el comprobante de pago correspondiente a la orden de compra n.° 0000174 de 20 de diciembre de 2024.

De la revisión y análisis de la documentación descrita en los párrafos precedentes, se pudo evidenciar lo siguiente:

Mediante documento S/N de 4 de diciembre de 2024, Hugo Hamilton Tapullima Sandoval, coordinador de limpieza, solicitó a Allen Alva López, especialista de Servicios Generales, la provisión de Equipos de Protección Personal (EPP) destinados al personal de limpieza con el objetivo de garantizar la seguridad y bienestar de los trabajadores en el desarrollo de sus funciones.

El 4 de diciembre de 2024, a través del oficio n.° 105-2024-UNAAA-DGOGAyF-USG, la Mg. Ing. Civil Gloria Dolores Odicio Manrique, jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales se dirigió a Kewin Anthony Muñoz Merel, director general de la Oficina General de Administración y Finanzas, en adelante "Administrador", requiriendo materiales de limpieza, Equipos de Protección Personal (EPP) para la Unidad de Servicios Generales, conforme el siguiente detalle:

(...)

N°	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad
01	Guantes de gomas gruesos	Par	60
02	Mascarillas KN95 x 50 unidades	Unidad	200
03	Mascarillas quirúrgicas x 50 unidades	Unidad	240
04	Gafas de seguridad	Unidad	60
05	Mandil tipo delantal	Unidad	60



(...)

Al respecto, los equipos de protección personal (EPP), debían contar con las especificaciones técnicas siguientes:

Cuadro N° 01

Especificaciones Técnicas de materiales de limpieza y Equipos de Protección Personal – EPP

N°	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Características técnicas
01	Guantes de gomas gruesos	Par	60	✓ Recubrimiento de látex corrugado en palma ✓ Color: Amarillo
02	Mascarillas KN95 x 50 unidades	Unidad	200	✓ Capa externa: Tela no tejida de polipropileno tipo SS de 25 g/m ² ✓ 2 capas de tela filtro no tejida meltblown de 25g/m ² ✓ 1 capa de hot air cotton de 50g/m ² ✓ 1 capa interna: Tela no tejida de polipropileno de 25g/m ² , confortable a la piel ✓ Incluye clip nasal ✓ Medida: 15.4 x 10.7 cm
03	Mascarillas quirúrgicas x 50 unidades	Unidad	240	✓ Caja de 50 unidades, dentro de una caja de cartón simple de 19.5 cm x 10cm x 7.5 cm
04	Gafas de seguridad	Unidad	60	✓ Luna de policarbonato. ✓ Protección UV al 99% ✓ Tratamiento antirayadura
05	Mandil tipo delantal	Unidad	60	✓ Mandil de tela de PVC reciclado, ✓ Costuras termosellados, tiras ajustables en la cintura ✓ Material: Impermeable y liviano

Con relación a lo mencionado, mediante informe n.° 00168-2024-UNAAA-DGOGAYF/UA de 18 de diciembre de 2024, el C.P.C. Fredy Arbildo Hildebrandt, jefe de la Unidad de Abastecimiento, alcanzó al Administrador, el estudio de mercado y solicitó asignación presupuestal para la adquisición de materiales de limpieza, equipos de protección personal (EPP), para la Unidad de Servicios Generales, siendo que, en el numeral V CONCLUSIONES del mencionado informe, señala lo siguiente: "Después de realizar la indagación de mercado, de las dos (2) cotizaciones se seleccionó el menor precio ofertado, que asciende al monto de S/16 770,00 (dieciséis mil setecientos setenta con 00/100 soles), cuyo monto incluye otros costos que pueda incidir en la provisión del bien".

Del mismo modo, en el numeral VI RECOMENDACIONES del informe en mención, señaló lo siguiente: "Solicitar, la ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL por la suma de S/16 770,00 (dieciséis mil setecientos setenta con 00/100 soles), con la finalidad de los materiales de limpieza y equipos de protección personal (EPP), para la unidad de Servicios Generales realice el buen desarrollo de las actividades que le corresponden en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas".

En atención a lo expuesto, con oficio n.° 0348-2024-UNAAA-DGOGAYF/KAMM de 19 de diciembre de 2024, el Administrador solicitó aprobación y certificación de crédito presupuestario para contratación de bienes y/o servicios para la Entidad, conforme el detalle siguiente:

(...)

N°	N° Certificado de Crédito Presupuestario	N° CCP SIAF	Monto
1	1127	1282	16770,00
(...)	(...)	(...)	(...)



(...)

Ante ello, mediante oficio n.° 1039-2024-UNAAA-DOPPI de 20 de diciembre de 2024, el Mg. C.P.C. Juan Manuel Vela Lozano, director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remitió la aprobación de la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario al Administrador.

Por otro lado, mediante correo electrónico de 21 de diciembre de 2024, cursado por el C.P.C. Fredy Arbildo Hildebrant, jefe de la Unidad de Abastecimiento (farbildo@unaaa.edu.pe), se notificó a María Emna Rodríguez Díaz (mariaemna1986@gmail.com), la orden de compra n.° 0000174 de 20 de diciembre de 2024, la misma que contenía el detalle siguiente:

Cuadro N.° 2
Detalle de Orden de Compra n.° 000174

Código	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
05000050347	60	Par	Guantes anticorte	16,00	960,00
805000010020	60	Unidad	Lente de Protección de PVC Oscuro	15,50	930,00
805000080388	60	Unidad	Mandilón Protector Reutilizable de Taslan Impermeable Unisex	32,00	1920,00
495700410151	240	Unidad	Mascarilla descartable eficacia de filtración 98% x 50	14,00	3 360,00
495700410160	200	Unidad	Mascarilla descartable tipo N-95 x 50	48,00	9 600,00
Total					16 770,00

Fuente: Orden de Compra n.° 000174.MEElaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, en la descripción de la orden de compra n.° 0000174 de 20 de diciembre de 2024, se señaló lo siguiente:

"Lugar de entrega

: Almacén de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, ubicado en calle Libertad n.° 1220 - 1229 – Yurimaguas – Alto Amazonas - Loreto.

Plazo de Prestación del Servicio

: Se ejecutará dentro de los cinco (05) días calendarios



Forma de pago

: Se realizará de acuerdo con el cumplimiento del Entregable mencionado en el ítem 16.

Conformidad

: La conformidad será otorgada por la dirección General De Administración, previo informe de la Unidad de Servicios Generales de la UNAAA”.



Tal como se aprecia en la mencionada orden de compra, se detalló de manera específica, el lugar de entrega, plazo de prestación del servicio, forma de pago, además se señaló que, la conformidad será otorgada por la Dirección General de Administración, previo informe de la Unidad de Servicios Generales.

Cabe precisar que, en la guía de remisión electrónica n.º EG07- 00000044 de 26 de diciembre de 2024, la cual fue suscrita por el Bach. Alexander Terrones Daza, encargado del Área del Almacén, y por la proveedora María Emna Rodríguez Díaz, identificada con DNI n.º 43997885, el 27 de diciembre de 2024, se señaló que, el área de almacén realizó una recepción parcial, es decir, quedaron bienes pendientes de entrega, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen N.º1

Detalle de los bienes recepcionados parcialmente en Guía de Remisión Electrónica EG07 – 00000044

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Peso aproximado	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					OLAVITA DE COCA	KGM	40.00
2	NO					MASCARILLA ANFO X 10	UNIDAD ART.	200.00
3	NO					MASCARILLA TERCERA X 50	UNIDAD ART.	240.00
4	NO					LUBAS DE SEGURIDAD	UNIDAD ART.	40.00
5	NO					MARCHA DENTRO	UNIDAD ART.	40.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: KGM
Peso Bruto total de la carga: 500

Datos del traslado:
Modalidad de Traslado: Privado
Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO
Indicador de transporte programado: NO
Indicador de retorno de vehículo vacío: SI
Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Datos de los vehículos:
Principal: Número de placa: TCK820
Entidad emisora de autorización especial MTC - Número de autorización especial C0032064

Datos de los conductores:
Principal: ANGULO PALACIOS JIMY - DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 45079357
Número de licencia de conducir: Y45079357

El conductor otorga su consentimiento para el uso de sus datos personales

Se ha reconocido y conforme

Identidad del conductor: Angulo Jimy

Marcas y estado del vehiculo: 50 años de edad

Estado de seguridad: sin problemas

Procedimiento de entrega:

Fecha hora y lugar de entrega: 27/12/24

Observaciones: No se entregó

Fuente: Guía de Remisión Electrónica Remitente EG07 -00000044.

De la imagen precedente, se puede determinar que, el proveedor realizó una entrega parcial de los bienes, quedando pendiente de entrega, los siguientes bienes: 240 unidades de Mascarilla quirúrgica y 200 unidades de Mascarilla KN95x50.

Del mismo modo, se evidenció que, a pesar que había bienes pendientes de entrega, mediante carta n.º 012/2024 de 26 de diciembre de 2024, la proveedora María Emna Rodríguez Díaz, hizo llegar a la Entidad, la factura electrónica n.º E001-294 y guía de remisión n. EG07-00000044, por la suma de S/16 770,00 (dieciséis mil setecientos setenta y 00/100 soles), correspondiente a la totalidad de los bienes.

En el mismo sentido, en el Acta de Conformidad de Bienes de 28 de diciembre de 2024, emitida por el Sistema Integrado



de Gestión Administrativa - SIGA, se evidenció que, el responsable de otorgar la conformidad es el Administrador, el mismo que suscribió en el rubro de "Recibí conforme" y Fredy Arbildo Hildebrandt, jefe de la Unidad de Abastecimiento firmó "por" en el rubro "Entregué conforme", tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen N.º 2

Detalle de Acta de Conformidad de Bienes de 28 de diciembre de 2024



Acta de Conformidad de Bienes
INGRESO POR COMPRA
N° Entrada 197-2024

UNIDAD EJECUTORA: UNIV. NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS
NRO. IDENTIFICACIÓN: 00181

Concepto: POR LA ADQUISICIÓN DE ACCESORIOS MÉDICOS Y DE SEGURIDAD
Tipo de Proceso: ADQUISICIÓN SIN PROCEDIMIENTO ALC. Presupuesto
Nro. RUC Emisor: 10439978851 Proveedor: 742 RODRIGUEZ DIAZ MARIA EMMA
Nro. Contrato: E007-00044 Nro. C/O: 174
Data de Recepción: 28/12/2024
Almacén: ALMACEN SEDE CENTRAL
Nro. Doc. Rpt: DC N° 000174
Fecha Conformidad: 28/12/2024
Resp. de Conformidad: MUÑOZ MORALES KEVIN ANTHONY

CONFORMIDAD DEL BIEN

Item	Descripción	Marca	U. Med. Compra	Cantidad Compra	Cantidad Recibida
00700410131	MASCARILLA DESCARTABLE EFICAZ A 2 F.	SIN MARCA	UNIDAD	240 0000	240 0000
00700410140	MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N 50 X 50	SIN MARCA	UNIDAD	200 0000	200 0000
00500101010	LENTE DE PROTECCIÓN DE PVC OSCURO	SIN MARCA	UNIDAD	80 0000	80 0000
00500101011	GUANTE ANTICORTE	SIN MARCA	PAR	80 0000	80 0000
00500101012	MANGUERA PROTECCIÓN RESISTIBLE DE	SIN MARCA	UNIDAD	80 0000	80 0000

Luego de verificar los bienes, proceden a firmar en señal de Conformidad:

Recibí Conforme: [Firma]

Entregué Conforme: [Firma]

000007

Fuente: Acta de Conformidad de Bienes de 28 de diciembre de 2024.

En atención a lo expuesto, a través del memorándum n.º 1367-2024-UNAAA-DGOGAyF/KAMM de 27 de diciembre de 2024, el Administrador autorizó a Duany Aydee Olortegui Espinoza, jefe de la Unidad de Contabilidad y Control Previo, realizar el devengado a nombre de la empresa INDEPENDENCIA, representada por María Emna Rodríguez Díaz, identificada con RUC n.º 10439978851, por la adquisición de materiales de limpieza, equipos de protección personal (EPP) - (accesorios médicos y de seguridad), para la Unidad de Servicios Generales de la Entidad, por el importe de S/16 770,00 (dieciséis mil setecientos setenta con 00/100 soles), con factura electrónica n.º E001 – 294, por la fuente de financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados, Rubro de Financiamiento 09. Gastos corrientes 5.

Posteriormente, mediante memorándum n.º 1368-2024-UNAAA-DGOGAyF/KAMM de 27 de diciembre de 2024, el Administrador autorizó a Duany Aydee Olortegui Espinoza, jefe de la Unidad de Tesorería (e), realizar el girado a favor de la mencionada empresa, por la adquisición de los bienes descritos en el párrafo anterior, por el importe de S/16 770,00 (dieciséis mil setecientos setenta con 00/100 soles).

Al respecto, se emitió la nota de pago n.º 1494.24.81.2500002, con Expediente SIAF n.º 0000001494- 0004, la misma que evidencia que, el pago se realizó el 10 de enero de 2025 a través de la cuenta bancaria n.º 000200329106 con CCI n.º 01132400020032910615, por el monto total S/16 770,00 (dieciséis mil setecientos setenta con 00/100 soles).

Del análisis efectuado a la documentación relacionada con el hecho en cuestión, se advierte que, la entidad realizó el pago total de los bienes requeridos, pese a que los bienes fueron entregados parcialmente, tal como se ha evidenciado con la Guía de Remisión Remitente n.º EG07 - 00000044 y la nota de pago n.º 1494.24.81.2500002. Del mismo modo, se evidenció que, la conformidad fue otorgada por el Administrador; sin embargo, no se contó de manera previa con el informe de la Unidad de Servicios Generales de la Entidad.



(...)"

Que, mediante Informe N° 09-2025-STPAD-JCCA, (Fs. 14 al 34) de fecha 10 de julio del 2025, el Secretario Técnico del PAD de la UNAAA, recomienda el Inicio del PAD, en contra de los servidores KEWIN ANTHONY MUÑOZ MEREL, en condición de ex Director de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad y contra FREDY ARBILDO HILDEBRANDT, en su condición de ex JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO DE LA ENTIDAD, adscrito a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento Tercero de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, ha precisado que:

"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, mediante el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01912-2012-HC/TC, ha precisado que:

"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso".

Que, asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 2294-2012-La Libertad, afirmó que:

"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139º numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, por otra parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente:

"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."

Que, en ese orden de ideas sostenemos que, al establecerse un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, en contra de aquellos servidores civiles que incurran en alguna falta administrativa, no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Que, respecto a ello, el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece "El



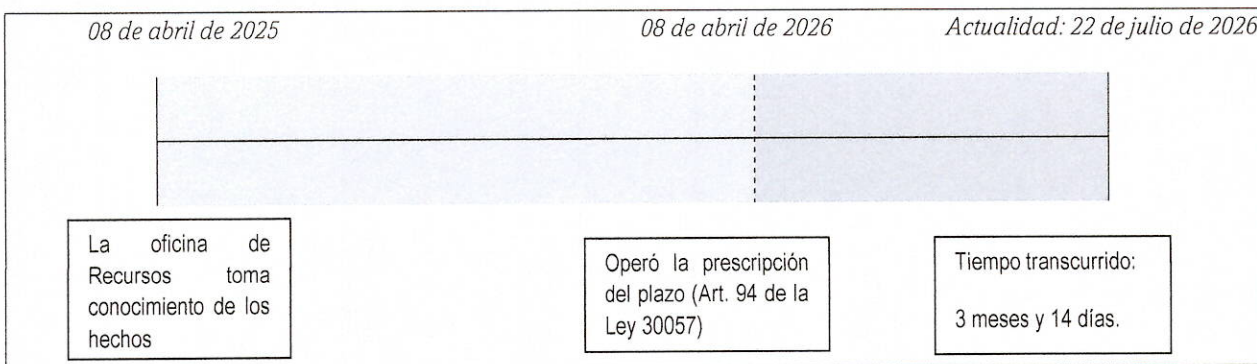
proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, asimismo, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo señala: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables."

Que, es así que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ha visto por conveniente establecer que, para el inicio del procedimiento disciplinario, se cuenta con un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Además, señala el plazo máximo que debe durar el procedimiento disciplinario que son treinta (30) días hábiles improrrogables.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que con fecha 08 de abril de 2025, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas tomó conocimiento de las presuntas irregularidades relacionadas con la adquisición de bienes y contratación de servicios. En tal sentido, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria a partir de la referida fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de verificar si la acción disciplinaria se encontraba vigente o había operado la prescripción al momento de iniciarse las actuaciones correspondientes.

Que, en ese orden de ideas y luego de analizar los actuados del expediente administrativo en cuestión, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente.

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

Que, el inciso 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, literalmente prescribe que: La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



Que, ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de que, Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública.

Que, en ese sentido, en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la máxima autoridad administrativa es el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas Yurimaguas, siendo su competencia y atribución emitir el acto administrativo que declare prescrita la acción punitiva de esta Entidad en el presente caso.

Que, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas-Yurimaguas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARA para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra los administrados KEWIN ANTHONY MUÑOZ MEREL, en condición al momento de los hechos de Director de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad y contra FREDY ARBILDO HILDEBRANDT, en su condición al momento de los hechos de JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO DE LA ENTIDAD, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento de la ORH. previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el Archivo del presente Expediente N° 014-2025- UNAAA/ST-PAD, debido a que resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, proceda al deslinde de responsabilidad administrativa de los que resulten responsables y luego de las investigaciones del caso, por haber permitido que opere la prescripción en el presente caso.

ARTICULO CUARTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

Abg. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

PhD. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR

DISTRIBUCION:

Rectorado

Secretaría General

Oficina de Tecnologías de la Información

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios